

1271-DRPP-2024. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con once minutos del doce de noviembre de dos mil veinticuatro.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Liberación Nacional contra lo resuelto en la resolución n. ° 0838-DRPP-2024 de las 07:21 horas del 02 de octubre de 2024.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante resolución n. ° 0838-DRPP-2024 de las 07:21 horas del 02 de octubre de 2024, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, (en adelante DRPP) le comunicó al partido Liberación Nacional (en adelante PLN) lo relativo sobre las sustituciones por renunciaciones de sus titulares en las estructuras distritales y cantonales del PLN aplicadas por el Tribunal Electoral Interno, según oficio n. ° TEI-026-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, recibido el día 11 de septiembre de 2024, denegándose la sustitución de la señora MARÍA MAYELA DELGADO RUBÍ, con cédula de identidad n.º 104680065, como delegada territorial, en virtud de que la estructura de cita no cumplía con el principio de paridad contenido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral, 3 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas y; 30 del Estatuto del PLN.

2.- En escrito de fecha 07 de octubre de 2024, remitido a la cuenta de correo electrónico institucional del DRPP, al ser las 12:05 horas del día 08 de octubre de 2024, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PLN presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n. ° 0838-DRPP-2024 de cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.- CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 inciso e) que contra las decisiones y actos que adopte este Departamento de Registro de Partidos Políticos cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*  
(Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —positivizado posteriormente en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 02-2012 del 6 de marzo de 2021)—, es que esta dependencia electoral procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar en contra de la resolución n. ° 0838-DRPP-2024 de las 07:21 horas del 02 de octubre de 2024.

**II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte este Departamento, corresponde a esta instancia

pronunciarse sobre la admisibilidad, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

**a)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

**b)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PLN, considérese que el inciso a) del artículo 83 de su norma estatutaria, indica:

*“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...)” (Lo subrayado es propio)*

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del PLN y que este, según la norma estatutaria de referencia, es uno de los tres procesalmente legitimados para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que la resolución n. ° 0838-DRPP-2024 de las 07:21 horas de fecha 02 de octubre de 2024 fue comunicada, mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost®*, el miércoles 02 de octubre de 2024, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el jueves 03 de octubre de 2024 *(conforme lo dispuesto en el*

*artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico).*

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión adoptada por esta instancia hasta el martes 08 de octubre de 2024, y en vista de que el recurso fue presentado ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

**III.- HECHOS PROBADOS:** A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n. ° 14736-68 del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** En oficio n. ° DRPP-3102-2023 de fecha 05 de julio de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos aplicó la renuncia del señor Freddy Vargas Venegas, con cédula de identidad n. ° 108270981, al puesto que ostentaba como delegado adicional en el distrito San Isidro, del cantón San Isidro, de la provincia de Heredia con el PLN (*ver oficio digital n. DRPP-3102-2023 de fecha 05 de julio de 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** Mediante certificación TEI-026-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, el PLN comunicó los acuerdos tomados de conformidad con la resolución n. ° 1 de las 18:00 horas del 03 de septiembre de 2024, adoptada por el Tribunal de Elecciones Internas, en sesión n. ° 03-2024, con respecto a la solicitud de acreditación de la señora María Mayela Delgado Rubí, con cédula de identidad n. ° 104680065, en lugar del señor Freddy Vargas Venegas, con cédula de identidad n. ° 108270981, como delegado adicional, en el distrito San Isidro, del cantón San Isidro, de la provincia Heredia (*ver documento digital n. ° 4430, Certificación del TEI-036-2024, recibida el 04 de septiembre de 2024, a las 12:00 horas, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **3)** En resolución n. ° 1210-DRPP-2024 de las 13:35 horas del 06 de noviembre de 2024, el DRPP ante la renuncia tácita aplicada a la señora Laura Ramos Herrera, con cédula de identidad n. ° 401480758 (ver oficio n. ° DRPP-6184-2023), comunicó al PLN lo relativo sobre la acreditación del señor Sergio Esteban Loría Sánchez, con cédula de identidad n. ° 110110911, así como, la acreditación de la señora María Mayela Delgado Rubí, con cédula de identidad n. ° 104680065,

como delegados adicionales en el distrito San Isidro, del cantón San Isidro, de la provincia de Heredia, cumpliendo la estructura distrital referida, con el principio de paridad contenido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral, 3 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n.º 02-2012 y sus reformas y; 30 del Estatuto del PLN. *(ver resolución digital n.º 0000-DRPP-2024 de las 00:00 horas del 10 de octubre de 2024, almacenada en el Sistema de Información Electoral).* -

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL (PLN):** En su gestión recursiva, el partido Liberación Nacional combate lo dispuesto en la resolución n.º 0838-DRPP-2024 -en lo atinente a la no acreditación de la sustitución de la señora María Mayela Delgado Rubí, como delegada adicional en el distrito San Isidro, del cantón San Isidro, de la provincia Heredia, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. El Departamento de Registro de Partidos Políticos hace un recuento erróneo de la cantidad de personas delegadas que conforman esta nómina distrital, lo anterior conforme a lo indicado en la resolución n.º 2073-DRPP-2021 de las 07:46 horas del 20 de julio de 2021, mediante el cual, fue acreditada la estructura distrital renovada para el cuatrienio 2021-2025, por cuanto, dicha nómina se compone de nueve plazas, 5 delegados territoriales y 4 delegados adicionales.
2. En la resolución n.º 0838-DRPP-2024 de cita, el DRPP indica que la nómina distrital que nos ocupa no cumple con el principio de paridad de género, considerando 7 de las 9 plazas que conforman dicha nómina, error que evidentemente deviene de la solicitud de acreditación aún pendiente de resolver con la sustitución solicitada por el Tribunal Electoral Interno del PLN mediante la certificación n.º TEI-036-2024, presentada en fecha 11 de septiembre de 2024, en favor del señor Sergio Esteban Loría Sánchez, con cédula de identidad n.º 110110911, esto a raíz de la renuncia tácita aplicada a la señora Laura

Ramos Herrera, con cédula de identidad n. ° 401480758, como se demuestra en el oficio n. ° DRPP-6184-2023 de fecha 28 de septiembre de 2023.

3. Con la aplicación de la renuncia tácita referida y la acreditación del señor Sergio Esteban Loría Sánchez, la nómina se encontraría integrada por 5 hombres y 4 mujeres, por cuanto, con la renuncia del señor Freddy Vargas Venegas, con cédula de identidad n. ° 108270981, la candidatura que sigue en el orden de inscripción de la papeleta con derecho a designar dicha plaza es la presentada por la señora María Mayela Delgado Rubí, con cédula de identidad n. ° 104680065.
4. Con la acreditación supraindicada no existiría vulneración del principio de paridad en la conformación de la nómina bajo estudio, pues la diferencia entre hombres y mujeres se mantiene dentro del rango que la legislación electoral admite, siendo que, esta diferencia no sería superior a uno.

Por último, el PLN planteó las siguientes petitorias:

1. Que se revoque lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en la resolución n. ° 0838-DRPP-2024 de las 07:21 horas del 02 de octubre de 2024.
2. Que se proceda con la acreditación de la señora María Mayela Delgado Rubí en la estructura distrital supraindicada.

**VI.- SOBRE EL FONDO:** De la lectura integral de los puntos objetados por el gestor debe observarse que mediante la resolución n. ° 1210-DRPP-2024 de las 13:35 horas del 06 de noviembre de 2024, este Departamento de Registro de Partidos Políticos —*una vez realizado el estudio de rigor*— acreditó las designaciones solicitadas por el Tribunal Electoral Interno del PLN en la certificación n. ° 036-2024 y en el oficio n. ° TEI-026-2024, respectivamente, ambos de fecha 04 de septiembre de 2024, en favor del señor Sergio Esteban Loría Sánchez, con cédula de identidad n. ° 110110911 y la señora María Mayela Delgado Rubí, con cédula de identidad n. ° 104680065, como delegados territoriales propietarios en la estructura distrital de San Isidro, del cantón San Isidro, de la provincia Heredia, siendo este el argumento primordial de discordia planteado por el PLN en defensa de lo actuado

por ese partido político al momento de gestionar las sustituciones correspondientes, con lo cual, efectuadas las acreditaciones supraindicadas la estructura interna referida cumple con el principio de paridad preceptuado en los artículos 2 y 61 del Código Electoral; 3 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*”, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas y; 30 de su Estatuto partidario, observando esta dependencia electoral, que, lo resuelto por esta instancia al partido Liberación Nacional (PLN) en la presente acción recursiva ya se encuentra en firme, carece de interés actual pronunciarse sobre los argumentos vertidos por el recurrente, debido a que las pretensiones invocadas ya han sido satisfechas.

**VII. CUESTIÓN ADICIONAL:** Una vez realizado el análisis de rigor de lo acontecido con las designaciones supra citadas, las cuales, dieron pie a la interposición del presente recurso, se le solicita al partido político que en lo sucesivo ante las designaciones masivas que presenta ante esta Administración Electoral, de ser posible se sirva, a esta dependencia electoral si alguna gestión posterior guarda relación con alguna que ya ha sido planteada, a fin de lograr dar trazabilidad a la documentación y coordinar de forma conjunta la adecuada coordinación de las personas como parte de la estructura partidaria. De esta manera, alcanzaremos una tramitación mucho más ágil y eficiente toda vez que esta dependencia electoral, previo a pronunciarse sobre la composición de una nómina, pueda compilar toda la información y con ello emitir un solo auto por circunscripción electoral, de forma tal, que, todos los documentos que van ingresando para ser atendidos puedan ser agrupados de acuerdo con el procedimiento instaurado para su debida resolución.

### **POR TANTO**

Por carecer de interés actual se archiva el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional (PLN), según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido presentado en tiempo y por quién se encuentra legitimado se eleva el de apelación para conocimiento del

Superior. **Notifíquese a los correos electrónicos oficiales del partido Liberación Nacional-.**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C: Expediente n. ° 14736-68, partido Liberación Nacional.

Ref., No.: **S5790-2023**